

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//48.4

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1768

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 39 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

cap 7.
nº 15. Escus.

A 5
María y Joseph

Año de 1768. Esgonal

Libro

De Anuncios Capitulares

~~Leg
Nº 24~~

~~Leg~~

Sumo 7 Nº 8

[Faint, mostly illegible handwritten text on aged, stained paper. The text appears to be organized into several lines or paragraphs, but the characters are too faded to transcribe accurately. Some words like "Monsieur" and "Madame" are faintly visible.]

[Circular stamp or seal impression, partially visible on the right edge of the page.]

[Vertical handwritten text or marginalia on the right edge of the page, possibly a date or reference number.]

son de que conser...

[Faded signature]

[Faded signature]

[Faded signature]

[Faded signature]

[Faded signature]

[Faded signature]

Ente de Personal a ...

mu ...

Ayuntamiento ...

ante ...

al ...

M. D. Man ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

Cuyo Razon es Indispensable el que se com²en²
esta del Ramo de quince de este dho Ayuntamiento para q
de remanente tenga efecto el dho el que desde luego se com²
de las circunstancias y qualidades
que se piden para que todas las cosas se aparen
los Vinos que tengan todo lo Vinos de Vireculan
Como Declaracion, pidiendose para esto por medio
de Comercio que se despachara por el dho de mayor
del Cau¹ de Virecc. el auxilio necesario. Cuyo oficio
de persona por el dho de mayor, del que se com²
calidad de Diputado de este Ayuntamiento. Dho dho. (Mag¹
Mayn d' Alan Galea, Diego Man¹ D' Alan, Juan¹ D' Alan,
Juan¹ D' Alan, Juan¹ D' Alan, Juan¹ D' Alan, Juan¹ D' Alan,
de Abogados, existiendo tambien dho dho dho dho dho
para que se firmen de todo y para lo que contenga
Consecuencia a favor del Comercio; nombrando con
desde luego nombran de nombre por dho dho dho
para que se pacte que en dho dho y como se ha
Alonso Velazquez y Juan D' Alan, para que se pacte
de dho dho y de lo que se ha de pactar para que se pacte
y para el cargo en forma de dho dho dho dho dho
en que se da de principio a dho dho para que
se tengan todas las cosas de dho dho dho
Al respecto a que por lo muy acreditado que tiene
la Experiencia, los muchos fraudes que se cometen
en este Ramo peccando de las ventas de dho dho
por lo Correcion. Al dho principio, el que se com²
lo berran dho dho; para evitar los dho dho
quien es el dho de mayor y el dho de mayor

Para Depu^{ta}do de Navarra a los Comend^o a los
Alc^o mayor y en el d^o de Navarra de Guzman

Para Depu^{ta}do de Navarra a los Com^o de Man^o
Salas, y **Diego de Salas**

Para Depu^{ta}do de Navarra a los Com^o de Man^o
Anaco de Castilla

Para Depu^{ta}do de Navarra a los Com^o de Man^o
Por el d^o de Navarra a los Com^o de Man^o

Para las Bulas a Juan de los Rios
Para Vudax de d^o de Navarra de m^o de d^o de Navarra

de todas esp^o y qualq^o de d^o de Navarra
Juan de Alonzo y Miguel Monzo

Por el d^o de Navarra a los Com^o de Man^o
nuevo a Juan de Mendoc Vidyal y B^o de Salas

Para el d^o de Navarra a los Com^o de Man^o
Monzo y por el d^o de Navarra a los Com^o de Man^o

Monzo y por el d^o de Navarra a los Com^o de Man^o
Albas y de d^o de Navarra a Juan Santiago

Para el d^o de Navarra a los Com^o de Man^o
en el d^o de Navarra a los Com^o de Man^o

de los Com^o de Man^o y Juan Monzo
de los Com^o de Man^o y Juan Monzo

Memoria de
de Navarra
de Navarra

Para el d^o de Navarra a los Com^o de Man^o
noble y por el d^o de Navarra a los Com^o de Man^o

J^o de Guzman, y J^o de Monzo, Juan Monzo, y J^o
Juan de Guzman, y Juan de Guzman

de los Com^o de Man^o y Juan de Guzman
de los Com^o de Man^o y Juan de Guzman

à M^o Martin y Amos Freano: Paro
 à M^o M^o Marcos
 Cristayuntani.

primi Infasculto etc. No. de mandato de dho
 A^o Mayor una Real Cedula l^oca cum.

Removido
 se ha el otro periodo de mil Veces. ^{to} que unta y cho q^{ue} que
 de M^o M^o Paro de dho de dho de dho de dho

la er p^{ro}ceda e dho dho dho las p^{ro}cedencia
 Combenient^e en Conform. de la S^uperior

de dho de dho de dho de dho de dho de dho
 de dho de dho de dho de dho de dho de dho

con arreglo del Cap. quinto de dho de dho
 para la vida y honor de dho de dho de dho

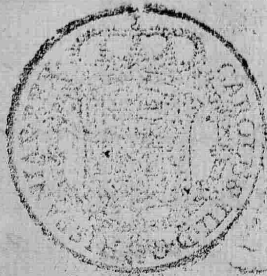
practicar a dho M^o Marcos y Miguel Baxo
 Personer expernas nombradas para este ayuntamiento

de dho de dho de dho de dho de dho de dho
 de dho de dho de dho de dho de dho de dho

de dho de dho de dho de dho de dho de dho
 de dho de dho de dho de dho de dho de dho

y para el dho de dho de dho de dho de dho de dho

S^uos
 de Concejales D^o Manuel Sanz D^o Antonio
 Galea
 D^o Clemente
 D^o Juan Ramos
 D^o Juan Ramos
 D^o Juan Ramos



Escrito marañón

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Ente el Sr. Alcaide de Vitoria J. de S. Thomas de ...
Sr. D. ... Verdad y ocho años de ... el Sr. ...
pauca de ... el Sr. ... Sr. Mayor ...
... quilibet ... para ...
... Sr. ... y Miguel ...
... quienes ...
... Sr. ...
... Sr. ...
... y que ...
... Sr. ...
... Sr. ...

[Faint, illegible handwritten text]

Ente el Sr. Alcaide de Vitoria J. de S. Thomas de ...
... Verdad y ocho años de ... el Sr. ...
... Sr. Mayor ...
... Sr. ...
... Sr. ...
... Sr. ...
... Sr. ...
... Sr. ...

Seisete maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Enmenda haviendo que en los Vecinos de la villa de Manchosa
de la dehesa de las Bauas, y en los de Tudela, Caniada hobe
ra; y vino a la Higuera, en la del Baldoi, amotebo
de Orna la monte muy embesuido, y por ello Inapar
de carpan, es por ende Inoixpembable el limpiarlo para
que Conello de Romado, y por ende Inoixpembable de dar de
furo; y que lo quilluano es la Verdad en Cargo de
Jurado, en quito a furor, y satisficacion de los
furo de la dehesa de la villa de Manchosa es Manu Mioneto
de Conguina, ocho a y lo firmo y el alcaide Bazo de la
villa de Manchosa, que no firmo por quito no sauer, y
muy mandos de sequencia en el caso. No firmo de
qui Certificado

En la d. de Aug, a veinte y nueve de Menso de mil
veinte y seis, estando Jurado en Ayuntamiento
como lo han de lo y Conzumbro los ^{les} Conijos de Justicia
y de Jim de la villa de Vaux los ^{les} D. de Jim de Jim de Jim
cella y Casupel M. de la villa de Vaux los ^{les} Conijos de la villa de Vaux
D. Man. de la villa de Vaux M. de la villa de Vaux

Juan de Beuara, y Alonso Tobas, y Inclerr,
 Juan de Turrado, y los señores y Señalados
 Alonso y Juan Ruiz Zapicho de Abasco
 de parte de ellos, que con tiempo se han
 y por tanto acordaron lo sig.

Que para el efecto de lo de mandado
 de su Magestad, se nombraron para que
 la tenieran a su incumbencia, se nombraron
 que fueron nombrados para el Caudal de puros
 de Monaca con montes de Piopos, y en la de
 Van Texpuera, y misas para la Limpia, y de
 entera de la Casanchora, fudela, Camas
 Robas, y de la Diguera, Constante en
 las cosas de la Nava y baldes por el motivo
 que en ella se pusieron, lo que visto por el Caudal
 con lo que debió de informarse el 20 de Diciembre
 de manera de Man, y de Vala, se acordó que
 inmediatamente en diciembre a la vez se dio por
 bueno y se puso la Limpia, y se dio en el modo
 forma que se probare en los dias 7 de
 Dias de la Noche de Navidad, y para que
 se haga el Mapa conforme a ello y con las
 Causas que se han mandado nombrar en
 meses por las causas que se han mandado
 para la Limpia, como de los Señores de las dehesas
 a Benito Moreno, y Miguel Barro, y de las
 Causas de Equivocidad, de las que se separaron
 del Rodero, que se halla de la Limpia de la Limpia
 que se haya a V. para que se separasen
 los de este Pueblo, por lo dilatorio que se ha

Juguera de los
 montes en los
 de las dehesas
 de la Limpia
 de las dehesas
 y para que se
 no se pierda

no Concurriran a dha Poda, ficando este Cau
delo... Reputado de montes de que usaram
de que... repuestas...

Miembros acaudaron... que...
no heuido... quequida...

de el dha... a fin de que no...
de... de...

de... para ello por
de... y...

de... como...
de... en...

de... en...
de... de...

de... de...
de... de...

de... de...
de... de...

D. J. Ferrer...
D. J. Antonio...
D. J. Manuel...
D. J. Clemente...
D. J. Juan...
D. J. Pedro...
D. J. Juan...
D. J. Juan...

para avernar a las enfermas en las dhas casas
 y para fomento de las dhas casas, por lo
 qual acordaron V. señores que con tanta
 prontitud se haga edificar, de dho. Mdo. y en
 ganando en ello el Mdo. y los dhas Perros
 y lo firmaron los señores de ayuntamiento

Yo Don Manuel Sanz D. Joseph Fern
 Y en fecho de 2 de Julio de 1703
 Yo Don Joseph Ferrer
 Yo Don Joachin de S.
 Yo Don Joseph Bernales
 Yo Don Joachin de S.
 Yo Don Joachin de S.
 Yo Don Joachin de S.

D. Ine JA
 SALAH
 Anterom.
 Cuente Ramon
 de Santa

En la villa de Arnedo a 2 de Julio de 1703
 de Abril a un día de Julio de 1703 y ocho
 de unos en ayuntamiento como lo tienen de
 Costumbre los dhas. Condes de Arnedo y
 de ella que a cada uno firmaron de acuerdo
 hallandose como se hallan las cosas
 demolidas; y usando mandado por la

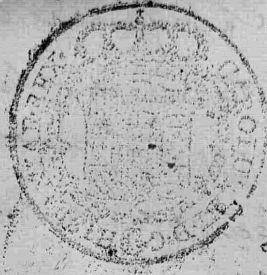
Año de 1630. El día de celebrar
las atas capitulares en las antechas casa
lo que no se pudo cumplir por haberse
y para que en el modo posible se cumpla
mandaron surtir un edicto que se publique
y en virtud de una cedula deviente que se tiene
en la plaza pública en donde se puede leer
y que se expuso a que no se oya en

esta Plaza que una de las que se celebran en la

casa de Sr. Maria para su madre
(uso de su tenencia) para pagar por el diezmo
de los lugares que se señalaron para
tal y que en su consecuencia el presentarse
lo haga así presente a cada una cuando como

queda de que se acuerden a junta con el Abogado
y se desahar casa segun como en que se
cerrado y lo firmen. En que doy fe

Dn. Pedro de Torrealba
Dn. Alonso Sanchez
Dn. Antonio de Argon
Dn. Clemente Fernandez
Dn. Juan de la Cruz
Dn. Juan de la Cruz
Dn. Juan de la Cruz
Dn. Juan de la Cruz
Dn. Juan de la Cruz

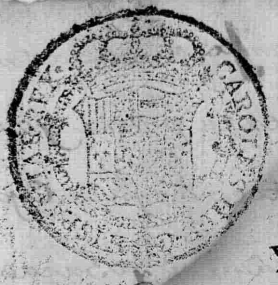


Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]

Quinto Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

En la d. de fies. a diez dias del mes de Mayo del año de setenta y ocho estando juntos en Ayuntamiento como lo han de ser y

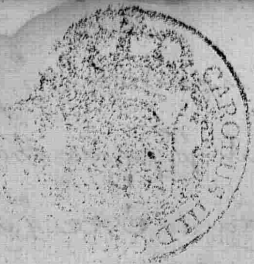
Res. no
costumbre los d. Pedro Torrecilla y Casajal *Abog. de los*
N. com. Ale. ma. f. var. D. nan. Iher Galea *Alj. ma.*
D. Alonso Iher de Axona y Bora, D. Jof. Fern. *do* Benavente,
Man. Luis Dom. Inocencio, D. Ant. Tobar, D. Clemente
Forero del Surman, y Man. Duran Regidores Perpetuos
D. Joachin Iher Axona, y Bar. Garcia Galan *me* Sindicos
Procuradores *grales* p. ambos Estados y D. Jo. Jof. Ber
nal Sindicos Peñoneros y a i. juntos y con asistencia del
Rodrigo Iher de Axona, y Agustín Amiso *Comisarios*
de Seguar q. fueron citados antediciendo p. el efecto de q.
se hara mencion ve acordado lo siguiente

En este Cas. *do* p. los votados Sindicos, *re hiro* jofes, q. como
tando como *Contaba* a este Ayuntamiento, *el* Señalam,
q. se haria hecho, dos años haze, en fuerza de oñ de *se*
p. parte de las Seguar, Potros, llos Criadores, en las
Dehezas *de* la Casilla, y Asajo, q. han sido desde *inme*
moxial tpo comunes adho ganados, y ala Bdeada
Lenil, y Boyada de Comepo. Destaxandose *Respectiva*

mente sin Paredes, Varas, ni Vampas, en cada una
dhas Dehezas, la Correspondencia de tierra p. una y otra
Especie de Ganado, haviendose tocado p. la Espe-
encia hauxese seguidos dichos Vuies y Bacas,
conviene a este Comun q. representan, los por-
juicios mas inoportables q. se pueden decir, y
Es como estaban acostumbrados dhas ganados
conser todo el continente de dhas Dehezas. Pa-
tando, haviendosele Senido dha tierra volo con-
la separar. de otros Noxones, pues era Sobra-
Cotissima, difil otra dizi, continuada m.
Trin q. baxasen guardas, a contenerlo, y pasadas
Vuies y Bacas, a la tierra de Potros y Teguas,
estos ala de aquellos, de forma, q. p. lo repetido
de las Demuncias q. respectaban. se hacian p.
unos y otros guardas, ademas de los bien vuidos
perjuicios q. se han ocasionado se han visto
ciudad, los Labradores a vender sus Vuies mu-
chos, dexando de Labrar sus tierras, otros a
mantenerlos en sus Casas, a fuerza de un
Exorbitante Costo, inoportable a sus Vuies, q.
losteria entre otros de hazer lo mismo q. agn

Uos, y todos a tender las Sacas Texiles, y q. Criabarr
 dnos suies, q. les hauian quedado p. pagar dhas Demurr
 cias, y evitar otras: Llegando a tanto este, q. viendo que
 siendo la repetida Bacada de Correo, tan considera
 ble, tres, o quatro años haze, en esta ^{a.} ia en el ^{mo.} p.oxo.
 Venido año, no se hauiado hecho, p. hauer quedado tan
 pocas, q. ni aun podian estar Saqueros: No mis
 mo suzedera con la Royada en este año luego q.
 Finalizen los Pobres Labradores sus Parbechos,
 En Cuidad considerari, y viendo la comertan, de
 las Labores el mas principal punto, q. venida p.
 va Mag. con la ma. atendi. en un d. de posicio
 nes como q. de el Venitan los mas Covitantes
 Beneficios au d. Corona: Para q. este no pa
 deca de xim. tan considerable; veuxaimos
 en Cump. de dichos Cargos ala Reficor. del
 Cas. p. q. intelixenciado auxitric, y buzque ve
 medio attanto Dario; en Cuidad atendi. p. los explica
 dos Comivarios, ve Dijo, q. sin Embaxo d. los de
 guas, y Potros se hallan con la ma. conueniencia
 En quanto ala buena Calidad de los Partos de
 las Explicadas dos Deheras y q. p. ello se podia ex
 nar el ma. Aumento confelando como confie

ada ma
 ra y ota
 la Cyo
 Bacas
 an los po
 euxain
 inados
 exas de
 volo con
 xa Sob
 te
 adam
 repaada
 Teguas
 repetida
 acian p
 nvauida
 antisto
 ues mu
 xos a
 des n
 exras, q
 no q. ag



De la Real Audiencia de Quito.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

San ver Ciento todo lo expuesto p. los Repetidos Sincos, y q. se eligiese en el tono, modo y forma con q. se hallan dhas Dehezas, se experimentado la total Ruina de las Labores, y q. todo tenia el remedio y muy facil que se reduzia a q. Respecto q. a media Legua de distancia de esta Poblacion en term. de la d. Antigua Comunidad con esta Ciudad, se halla una Deheza propia del Atm. Cas. de la Ciudad de Quito. la mejor que puede apetecerse p. Jergas y Potros, por la abundancia de Pastos y tan buena, Calidad como los q. se aporobechan, cortener dentro de un continente muchas y buenas Cañadas, p. abastecerlo Panado en el invierno, con suficiente Abundancia p. sombras en el verano, y mosquitos, y otras mas una Texca de Pared bien acondicionada Capas de mantener los Potros con las comodidades q. apetere la d. ordenanza, y la p. de estar los Potros sin Corto alguno separados de



Señase maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Las Seguas y q. dha. Deheza latiene arrendada en
 vez. particular de la Ciudad de Xerez de los Ca
 esta la Arrendase el Cas. viendo en Cargo el
 Pago, mediante aq. lo podia haver sin detrimento
 de sus Propios ni de otros alg. interesados, puer con
 el Valor de las Terbas q. dejan libres los Potros en la
 Deheza de Traya y con el ma. Valor q. tendrian las
 Yellotas de la Deheza de la Zafilla. quedando libre
 de las Seguas, y con alg. robrante q. Creen q. sea en
 dha. Deheza del Caño vez. en mucha latitud, des
 diendose todo ello como Arsitrio Perpetuo, les pare
 ze vesacaxa lo suficiente p. su Pago, lo haxian p
 a este Cas. p. q. en virtud acuerde lo q. sea mas op
 tuno, y q. de todo f. dho. Cas. se acordó de conformi
 con dho. Sindicos el q. dho. Arsitrio se proponga a
 f. mano del Ex. ^{mo} D. Juan Gregorio Muniaín
 subsecretario de la guerra a fin de q. viendo en
 Real agrado, se irba de Conceder la Licencia
 necesaria adho sin, como q. Contempla
 su merced de ser el mas. Civil y benéfico que

E
L
A

dos Su
P
ma
rtax
el im
pecto
lar
rexa
prop
rejon
lata
lad
de su
a
p. ab
Arbo
e y ad
mada
modi
el de
dos d

se puede discutir p. el aum. de la labor, y
y otros y Utilidad de este secundario. Tard
acordaron y firmaron de Testigos =

[Signature] D. Manuel San Juan
[Signature] D. Galeo

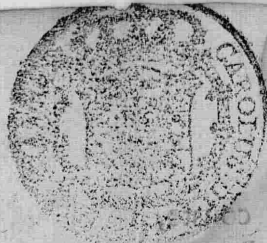
D. Alonso Sanchez D. Clemente D. Ant
Alfonsa y Bora *[Signature]* D. Jose de Usora
Manuel Luis Gomez
Moreno

[Signature] D. Joaquin
Alfonso y
D. Ine
GALAN.

A. J. M. T. de Armi Jo
[Signature]
Antoni

Quinto Ramo
[Signature]

Para despachos de oficio quatro mfs.



SELLO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

DON ANTONIO DE LEMOS,
Escribano Mayor de la Intendencia, y Superintendencia General de Rentas Reales de esta Ciudad, y Reyno de Sevilla.

CERTIFICO, que el Señor Don Pablo de Olavide, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Intendente de Andalucía, Asistente de esta Ciudad, y Superintendente de Rentas Reales de esta Provincia, ha mandado passar à mi Escribania Mayor, para su impression, y comunicacion por Vereda à las Justicias de los Pueblos de la Comprehension de esta Intendencia, la Orden siguiente

Orden. **M**UY Señor mio: Con fecha de veinte y seis de Noviembre proximo, nos previene de orden del Rey el Señor Don Miguel de Muzquiz, lo siguiente

EN vista de varios Recursos hechos por algunos Dependientes de Rentas, con motivo de haverles incluido en las Provincias de Castilla la Nueva en el Repartimiento de Utensilios, y Paja: Hà resuelto el Rey, que los Sueldos, que gozan por sus Empleos todos los que sirven en Rentas Reales, inclusa la de Correos, en Contadurias, y otros Ministerios de la Real Hacienda, no se comprehendan en el citado Repartimiento; pero si las Haciendas, Tratos, y Comercios, que tuvièren, pues en quanto à esto quiere S. M. que paguen lo que les corresponda con justa proporcion. Y habiendose comunicado las Ordenes convenientes, para su cumplimiento, lo aviso à V. S. para su inteligencia.

De

Handwritten notes in the left margin:
Paris
Bee
Joachim
may
A/A
mi
Jo

De que prevenimos à V. S. à fin de que le conste,
y avise de esta Orden à los Subdelegados de esse Reyno,
para que igualmente les conste, y procedan à su cum-
plimiento

Dios guarde à V. S. muchos años como descamos.
Madrid primero de Diciembre de mil setecientos sesen-
ta y siete = B. L. M. de V. S. sus mayores Servidores =
Don Francisco de Cuellar = Don Rosendo Saez de
Parayuelo = Señor Don Pablo de Olavide
Corresponde con dicha Orden, à que me refiero. Sevilla ocho
de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.

*Complido en este
orden de su Magestad
de las cortes de
de Madrid de la villa
de Segovia de la villa
y de la villa de Segovia
de la villa de Segovia*

*Capitulares del
de los señores de
de los señores de
de los señores de
de los señores de
de los señores de
de los señores de
de los señores de*

*Mando
La Real Cedula de su Magestad
de su Magestad
de su Magestad
de su Magestad
de su Magestad
de su Magestad
de su Magestad
de su Magestad
de su Magestad
de su Magestad*

Esc
ten
dac
Real



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.**

DON ANTONIO DE LEMOS,
Escribano Mayor de la Intendencia, y Superin-
tendencia General de Rentas Reales de esta Ciu-
dad, y Reyno de Sevilla.

CERTIFICO, que à mi Escribania Mayor se ha passa-
do de orden del Señor Intendente, Superintendente Ge-
neral Don Pablo de Olavide, para su impression, y co-
municacion à las Justicias de los Pueblos de este Reyno,
à fin de que atiendan à su cumplimiento, la Orden
siguiente.

Real Orden. **L**OS Individuos de los Regimientos de Milicias, han
pretendido en varias Provincias del Reyno, que en con-
secuencia de lo que previenen los Capítulos segundo, y
tercero del Título septimo de la Ordenanza de estos Cuer-
pos, expedida en treinta de Mayo de mil setecientos
sesenta y siete, se les releve de la Contribucion de Uten-
silios, extendiendose el goze de esta essencion à los Padres
de aquellos, que estèn bajo de la patria potestad, mien-
tras se mantengan en ella.

Enterado el Rey de todo, y teniendo presente, que
la Contribucion de Utensilios es vn impuesto Real sobre
los Bienes, para cuyo Repartimiento nõ se considera
la calidad de la Persona, ni la circunstancia de Vecino,
ni de Casa abierta, en cuyo concepto la han pagado
hasta aora los Individuos de Milicias, y los del Exercito,
sin haverse exceptuado à los Capitanes Generales: Se hà
servido S. M. declarar, que los Individuos de Milicias,
y sus Padres, deben pagar lo que se les reparta por la
citada

GOBIERNO, ANO DE

citada Contribucion, con respecto à sus Haciendas, Tra-
tos, y Comercios, de que ninguno ay exceptuado, sino
los que lo están por Derecho Canonico, pues la essencia,
que se les concede en los referidos Capítulos por lo concer-
niente al expressado Ramo, es, y se ha de entender, limita-
da à sus Personas, y Sueldos, que gozen, por ser esto lo
mismo, que se practica en los del Exercito. Y havindose
comunicado por el Ministro de Guerra esta Resolucion al
Inspector General de Milicias, para que haciendola saber à
todos los Cuerpos, no pretendan otra essencia sobre el
Ramo de Utensilios, que la que por ella se les concede. Lo
aviso à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y cum-
plimiento en la parte, que le toca.

Dios guarde à V. S. muchos años. El Pardo diez y siete
de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho = D. Miguel
de Muzquiz = Señor Don Pablo de Olavide

*Corresponde con dicha Orden, à que me refiero. Sevilla quatro de
Marzo del año de mil setecientos sesenta y ocho.*

*Don Domingo de Mendoza
Beltrame*

M

*La Real Cedula de V. M. de 15 de Mayo de este año
de 1768. en virtud de la qual se manda que el Sr. D.
Don Domingo de Mendoza Beltrame, se ponga à cargo del
Cuarto de Armas de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.*

*Don Domingo de Mendoza Beltrame
de S. M.*

*Su Alteza Real el Sr. Don Juan de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.*

Para despachos de oficio quatro nros.

14



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

DON ANTONIO DE LEMOS,
ESCRIBANO MAYOR DE LA INTENDENCIA,
y Superintendencia General de Rentas Reales de esta
Ciudad, y Reyno de Sevilla.

CERTIFICO, que en la Escribania Mayor de mi cargo se halla
vn Exemplar de la Real Orden, que sigue.

Real Orden.

HAVIENDO acreditado la experiencia, que los Cuerpos de
Cavalleria, y Dragones del Exercicio, experimentan muchos per-
juicios en la subministracion del Forrage à todos sus Cavallos, y
que, sin utilidad del Servicio, padecen los Pueblos notables da-
ños en esta Contribucion: Ha resuelto S. M. reglar este beneficio à
vn limitado numero de Potros, ò Cavallos hechos, que por tier-
nos, ò endebles lo necessiten, permitiendo, que cada Regimiento
de Cavalleria pueda darlo à ciento y veinte, el de Voluntarios de
España à ciento y cinquenta, à igual numero, que este la Brigada
de Carabineros Reales, y noventa cada Cuerpo de los ocho de
Dragones, al respecto de veinte dias, y à quintal por Cavallo.

Para obviar las desazones, que suele ocasionar à los Vecinos
el señalamiento de los Verdes, ha de ser del cuidado de los Re-
gimientos buscar quien lo subministre à dinero de contado por
Assiento, ò Ajuste particular, en los respectivos Partidos de sus
destinos; y si no encontrassen quien lo dè, podrán sembrar de
su cuenta la Cebada correspondiente en los Pueblos, que tengan
proporciones, para este logro, los que señalaràn con anticipacion
los Capitanes, ò Comandantes Generales.

En caso de verse los Cuerpos precisados à esta providencia,
quiere el Rey la auxilie V. S. para que del Terreno Comun, que
sea aproposito, se les franquee el que se necessite para la siembra.

Para que los Cuerpos puedan sufragar el gasto de los Ver-
des, de qualquier modo, que lo ayan de subministrar, manda
S. M. se les abone en las respectivas Thesorerias quatro reales por
cada quintal de Forrage, respectivo al numero de Cavallos, que

que

Tra-
sino
cion,

ncer-
mita-

to lo

ndose

on al

per à

re el

. Lo

um-

siete

guél

uatro de

quero

pos

de

de

de

de

de

queda señalado; y por esta consideracion se les descontará las Raciones de Cebada, y Paja, que à los mismos les están consignadas. Todo lo que comunico à V. S. de orden de S. M. para las disposiciones, que corresponden al cumplimiento de esta Real Determinacion.

Dios guarde à V. S. muchos años. Palacio à dos de Julio de mil setecientos sesenta y siete = Don Juan Gregorio Muniaín = Señor Intendente de Andalucía.

Y por el Señor Don Pablo de Olavide, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad, Superintendente General de Rentas Reales de su Provincia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, en Auto de veinte y quatro de este mes se mandò, que la preinserta Real Resolucion se comuniqué en mis Certificaciones impressas à las Justicias de los Pueblos comprehendidos en esta Intendencia, para su inteligencia, y observancia en los casos, que ocurra, de destinarse à ellos Tropa, para dár el citado beneficio; con la advertencia, de que el abono, que se ha de hacer en la Thesoreria de este Exercito à los Regimientos de quatro reales por cada quintal de Forrage, es, y ha de entenderse con la calidad de quedar de su cuenta, y cargo pagar la renta de la Tierra, que se les facilite para la siembra, gastos de esta, y valor de la Cebada, que en ella se consume, la Escarda, Corte, Conduccion, y demás, que se necessite, hasta ponerlo en los sitios, que se destinen, para el subministro.

Assi consta de las mencionadas Real Orden, y Providencia, que quedan en mi Escribanía, à que me remito. Sevilla veinte y nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho.

*Subministro de
Verde de Paja
de la Ciudad de*

Antonio Beltrán

Señor Intendente de Andalucía
Don Juan Gregorio Muniaín
Señor de Aranda
17 de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho

Quevedo
de Aranda

E
Y
Y

R

A

A



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

DON ANTONIO DE LEMOS,
ESCRIBANO MAYOR DE LA INTENDENCIA,
y Superintendencia General de Rentas Reales de esta Ciudad,
y Reyno de Sevilla.

CERTIFICO, que el Señor Don Pablo de Olavide, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., Intendente de este Exercito, y Provincia, y Asistente de esta Ciudad, ha mandado, que por mi Escribania Mayor se comuniqué à las Justicias de los Pueblos de esta Intendencia la Real Resolucion siguiente.

Real Orden. **MUI** Señor mio: Con fecha de veinte y siete del passado, nos dice el Ilustrissimo Señor Don Miguèl lo siguiente.

„ En Real Orden de veinte y vno del corriente, me previno el Señor Don Juan Gregorio Muniain lo siguiente.

„ Enterado el Rey de las dudas, que se han suscitado en quanto al modo de entenderse los Articulos Quinto, Sexto, y Septimo del Titulo Septimo de la Real Declaracion de treinta de Mayo de este año, sobre Puntos esenciales en la Ordenanza de Milicias, y teniendo presente S. M., que los Individuos de estos Cuerpos, que gozan Sueldos, y Prest. continuo, están considerados por vna parte con igualdad à los demás Veteranos de su Exercito, en cuya classe, y verdadero concepto de tales deben subsistir, y por otra pareceria, segun la expression de los citados Articulos, haverseles concedido alguna franquicia en los Derechos Reales, que por razon de Consumo en los diferentes Generos, que se adeudan, no dexan de satisfacerse por los mismos Individuos del Exercito, ni por la Casa Real, ha resuelto S. M., que en lugar de los citados Articulos Quinto, Sexto, y Septimo, se subroguen otros, los quales por el mismo orden explican mas el verdadero concepto, segun su Real voluntad, en la forma siguiente.

Art. 5. „ Los Oficiales de Milicias de Sueldo continuo, Sargentos, Cabos Primeros, y Segundos de Granaderos, y Cazadores: Cabos Primeros de Fusileros, Tambores, y Pifanos, son Individuos de el Exercito Veterano, y como tales deben estar essentos por sus Personas, Sueldos, y Bienes muebles de toda Gavela, y Contribucion, à excepcion de la de los Derechos Reales, impuesto sobre los Consumos, y Ventas, que hagan, segun, y en la forma, que se adeudan, y satisfacen por los Individuos de los Regimientos Veteranos, y en igual forma, que estos, deberán pagar tambien los correspondientes Derechos por sus Haciendas, y Traficos.

Art. 6. „ Igualmente serán essentos los referidos Individuos de Milicias de todo Repartimiento, que se hace en los Pueblos Encabezados, quando no alcanzan los Puestos Públicos, Ramos arrendables à cubrir la cantidad del Encabezamiento, por lo que respeta à sus

„ à sus Sueldos, pues por estos no se les debe gravar con Contribu-
„ cion alguna; pero no gozarán de esta essencion por lo respectivo a
„ sus Haciendas, y Traficos, ni sus Padres por sus Haciendas, Familia,
„ y Personas, aunque vivan en su compañía.

Art. 7.

„ Para que tenga efecto lo prevenido generalmente para la buena
„ Administracion de la Real Hacienda, evitandò todo motivo de
„ fraude, es mi Real voluntad, que los Derechos Reales, que se adu-
„ daren en los Generos, que se compran para el Utensilio de los Quar-
„ teles establecidos en las Capitales de Milicias, para la parte, ò todo
„ de los Cuerpos, se satisfagan por los respectivos Sargentos Mayores
„ de los mismos Regimientos de quenta del fondo comun de Milicias.
„ Lo que aviso à V. I. de orden de S. M. à fin de que pueda pre-
„ venir lo conveniente à la observancia de esta Resolucion en todas
„ sus partes, segun lo explicado en los Capítulos insertos, que deben
„ valer cada vno en su caso, por los que conforme à su numero
„ Quinto, Sexto, y Septimo respectivo, se hallan contenidos en el
„ Título Septimo de la citada Real Declaracion de treinta de Mayo
„ de este año. Y para que tenga efecto la antecedente Resolucion,
„ prevengo à V. Ss. lo comunicuèn à todos los Administradores
„ de Rentas Provinciales del Reyno, encargandoles su puntual cum-
„ plimiento.

De que avisamos à V. S. para que le conste, y lo comuni-
que à los Subdelegados de esse Reyno, à fin de que se proceda al
cumplimiento de esta Resolucion. Dios guarde à V. S. muchos años.
como deseamos. Madrid ocho de Diciembre de mil setecientos se-
senta y siete. = B. L. M. de V. S. sus mayores Servidores. = Don
Rosendo Saez de Parayuelo. = Don Francisco de Cuellar. = Se-
ñor Don Pablo de Olavide.

*Corresponde con dicha Orden, que queda en mi Escribania
Mayor, à que me refiero. Sevilla, ocho de Enero de mil
setecientos sesenta y ocho años.*

*Complimentado de
N. S. M. de V. S.
de varios artículos
de las Ordenes
de Milicia*

*Los Oficiales de Milicia de quenta comun, Sargentos, Capos Pri-
marios, Sargentos, y Pícaros, son Individuos de el
Ejército, y como tales deben pagar sus gastos de
Exercicio, y de los Derechos Reales, segun lo
previene el Título Septimo de la citada Real
Declaracion de treinta de Mayo de este año.
Por lo qual se comunico a V. S. lo prevenido en
esta Resolucion, para que se cumpla en los
Regimientos de Milicia de quenta comun, segun
lo prevenido en el Título Septimo de la citada
Real Declaracion de treinta de Mayo de este año.
Y para que tenga efecto la antecedente Resolucion,
prevengo a V. S. lo comunicuèn a todos los
Administradores de Rentas Provinciales del Reyno,
encargandoles su puntual cumplimiento.*

Recopilación de las Leyes



REAL PROVISION
ACORDADA
DE SU Magestad,
 Y SEÑORES DE EL CONSEJO,
 PARA QUE NO SE ARRIENDEN
 los Oficios Públicos de Regidor, con insercion
 de la *Ley octava, titulo tercero, libro septimo*
de la Nueva Recopilacion.

Año



1768.

EN MADRID:

En la Oficina de D. Antonio Sanz , Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.

Y reimpressa en Sevilla de orden del Real Acuerdo en la del Dr. Don
Geronimo de Castilla , Impresor Mayor de la Ciudad.

ribu-
vo a
ilia,
ena
o de
deu-
uar-
odo
pres
ias.
re-
das
pen
ero
el
yo
on,
res
m.

ni-
al
os
ic-
on
e-

ania
mil

Sevilla
orden
Castilla

REAL PROVISION
ACORDADA
DE SU MAGESTAD.

Y SEÑORES DE EL CONSEJO,
PARA QUE NO SE ARRENDEN
los Oficios Públicos de Regidor, con insercion
de la Ley octava, título tercero libro segundo
de la Nueva Recopilacion.



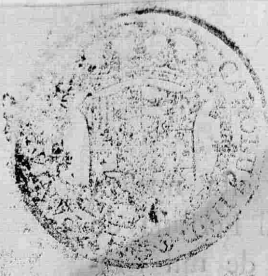
1768.

Año

EN MADRID:

En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
Y de su Consejo.
Y reimpresa en Sevilla de orden del Real Acuerdo en la del Dr. Don
Geronymo de Castilla, Impresor Mayor de la Ciudad.

Para despachos de officio quatercenta.



SELLO QVARTO. MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

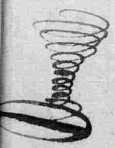


DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A Vos los Ayuntamientos, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, assi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocàre, y fuere dirigida, salud, y gracia: SABED, que por Don Gabrièl Alonso Herrera, Caballero del Orden de Santiago, nuestro Secretario, Juez Oficial de la Real Audiencia, y Casa de Contratacion à las Indias, y Regidor Perpetuo de la Ciudad de Cadiz, se nos representò, que sin embargo de las reiteradas, y estrechas Ordenes, que prohibian darsè en arriendo, para servirse los Officios de Regidores Perpetuos de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, para evitar por este medio los muchos, y graves inconvenientes, y perjuicios, que en semejante practica se havia experimentado, mandando à este fin lo sirviessen por si los Proprietarios, lo que se havia acordado, y mandado

vlti-



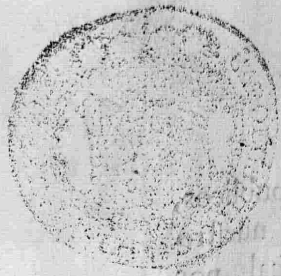
ultimamente por lo respectivo à los de esta nuestra Corte por Real Orden de nuestra Real Persona de diez y nueve de Abril del año pasado de mil setecientos cinquenta, como era notorio, siendo asì, que sin embargo de dicha prohibicion, se havia notado, que para servir algunos Oficios de Regidor de la expressada Ciudad de Cadiz, sus Dueños propietarios los havian dado, y daban à otros en arriendo, y por estos se havian sacado para su uso los competentes Titulos, valiendose para ello, sin duda, de instrumentos simulados, de que se seguian los perjuicios, è inconvenientes, que se dexaban reconocer, à cuyo remedio conspiraban las Providencias citadas: En cuya atencion, y no siendo justo, se permitiese semejante abuso, nos suplicò, fuessemos servido expedir nuestra Real Provision, dirigida à la Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad de Cadiz, para que à consecuencia de las Ordenes, y Providencias referidas, no admitiesen al uso, y exercicio de los Oficios de Regidor à otras Personas, que à los Dueños propietarios de ellos, prohibiendoles expressamente, lo executassen de los que no lo fueren, è intentassen por arrendamiento, ù otro modo de los prohibidos entrar à su exercicio: Y el tenor de la *Ley octava, titulo tercero de el Libro septimo* de la Nueva Recopilacion, que trata de este asunto, dice asì: „ Ordenamos, que los Corregidores, ni Alcaldes, Merinos, ni Alguaciles, ni los otros Oficios de Justicia de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, ni de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, ni los que pueden poner los dichos Oficios, no sean offados de arrendar, ni arrienden los dichos Oficios, ni alguno de ellos; y si los arrendaren, por el mismo fecho los pierdan; y defendemos, que aquellos, à quien los arrendaren, no puedan usar de ellos, sò las penas,

„ en

estra
de
fete-
asi,
no-
de
rios
por
ntes
en-
in-
re-
ya
nte
tra
to
cia
ni-
or
de
de
n-
i-
el
ta
r-
ni
s,
a
n
e
s
s

„ en que caen aquellos, que vsan de Oficios publicos,
 „ que no les pertenecen. Y visto por los del nuestro
 Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por
 Decreto, que proveyeron en doce de este mes, se
 acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os
 mandamos, que luego, que la recibais, veais la Ley
 Real, que queda inserta, y la guardéis, y cumplais,
 y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y
 por todo, segun, y como en ella se contiene, orde-
 na, y manda: Y à su consequencia, y de las Orde-
 nes, y Providencias, de que vâ hecha mencion, no
 admitiréis en vuestros respectivos Ayuntamientos à el
 vso, y exercicio de los Oficios de Regidor, à otras
 Personas, que à los Dueños propietarios de ellos,
 prohibiendo, como expressamente prohibimos, lo exe-
 cuten los que no lo fueren, ò intenten por arrenda-
 miento, ù otro modo de los reprobados, entrar à su
 exercicio, baxo las penas en dicha Ley contenidas.
 Que assi es nuestra voluntad; y que à el traslado
 impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Igna-
 cio Estevan de Ygareda, nuestro Secretario, Escriba-
 no de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nues-
 tro Consejo, se le dè la misma fé, y credito, que à
 su original. Dada en Madrid à veinte y ocho de Abril
 de mil setecientos sesenta y ocho. = El Conde de
 Aranda. Don Simon de Anda. Don Jacinto de Tudò.
 Don Gomez de Tordoya. Don Augustin de Leyza
 Eraso. = Yo Don Ignacio Estevan de Ygareda, Se-
 cretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de
 Camara, la hize escribir por su mandado, con acuer-
 do de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs
 Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolàs
 Verdugo. = Es Copia de la Provision original, de
 que certifico = Don Ignacio de Ygareda.....

EN



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

SEÑORES.
Regente : Don Luis Antonio de Cardenas.
D. Pedro de Ulloa.
D. Antonio Melendez.
D. Vicente de Varaz.
D. Joseph Garcia Navarro.

Acuerdo Extraordinario.

EN LA CIUDAD DE SEVILLA,
Jueves nueve de Junio del año de mil setecientos sesenta y ocho: Los Señores Regente, y Oidores de la Audiencia del Rey nuestro Señor, estando en Acuerdo General Extraordinario, habiendo visto la Real Provision de S. M., y Señores de su Real Consejo contenida en estas tres fojas = Mandaron, se guarde, cumpla, y execute lo que en ella se previene, obedeciendola con el respecto debido; y que para su entero cumplimiento se reimprima, y se comuniqué por Vereda à los Corregidores, y Pueblos del Distrito, y Jurisdiccion de dicha Real Audiencia, como se determina. Así lo acordaron, = D. Manuel Ignacio de Angulo Benjumèa.....

Concuerta con la Real Provision acordada de S. M., y Señores de su Real Consejo, que Original queda en el Archivo del Real Acuerdo de esta Audiencia, à que me refiero, la que fuè dirigida al Señor Regente de orden de dicho Real Consejo por D. Ignacio Estevan de Ygareda, Secretario del Rey nuestro Señor, Escribano de Camaras antiguo, y de Gobierno, con Carta de treinta y uno de Mayo proximo pasado, para que su Señoría la hiciesse presente en el Real Acuerdo, y se comunicasse à los Corregidores, y Pueblos del Distrito de este Tribunal: Y para que à su consecuencia se haga la comunicacion, y conste lo mandado, doy la Presente yo el Escribano de Camaras, y del Real Acuerdo, de ausencias, y enfermedades de D. Manuel de Angulo Benjumèa, quien exerce las dos Escribanías, en Sevilla, à diez de Junio de mil setecientos sesenta y ocho.

*Complido en Sevilla
M. Ignacio de Ygareda
prohibido
ante el Sr. Regente
oficio de Escribano*

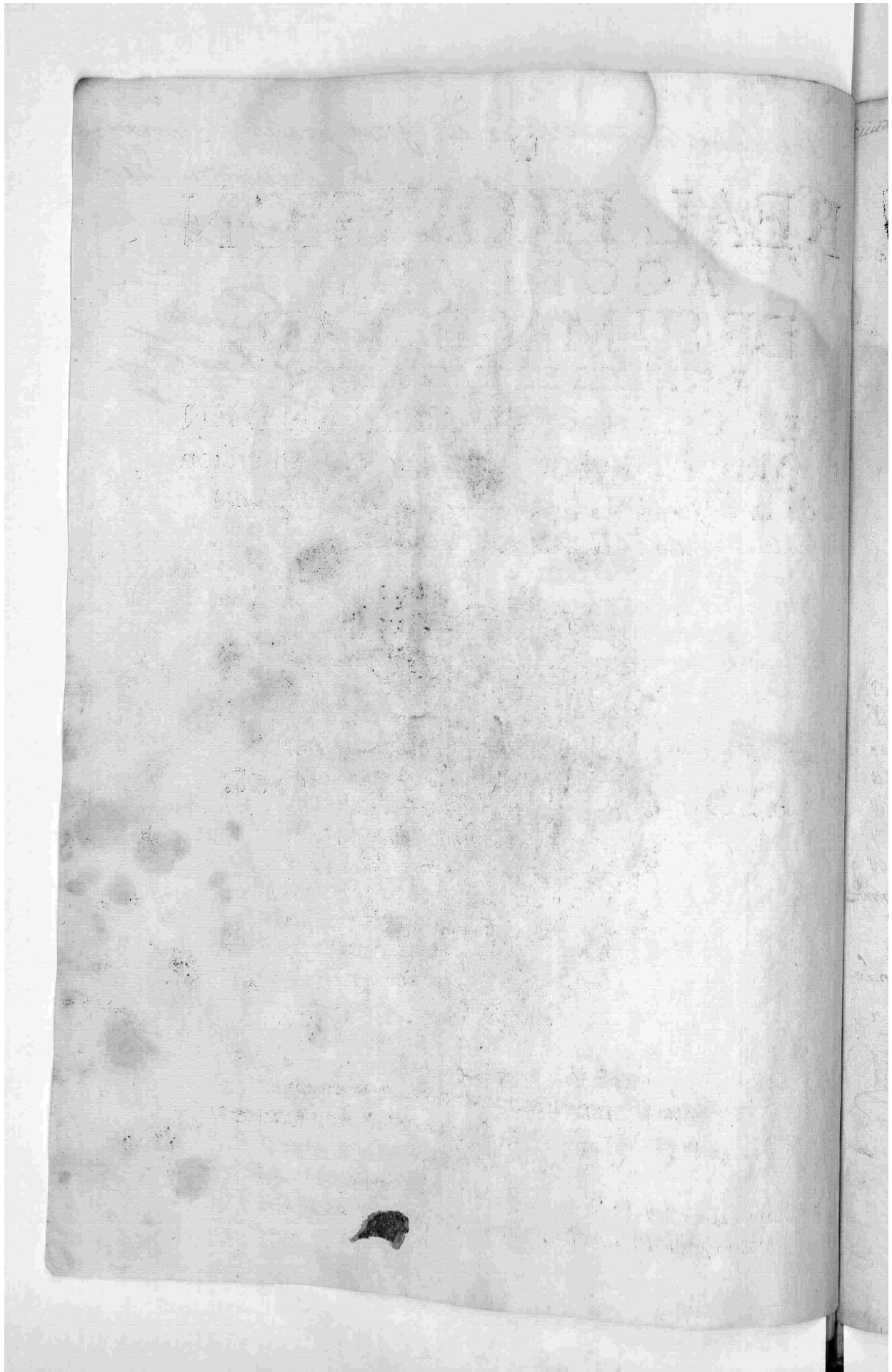
En Manuel Ignacio de Angulo Benjumèa

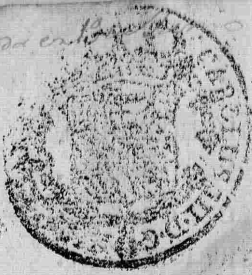


19
La Nueva Aurora del Cauca por quien se mandó
Cumplir y unir al libro de Merced. Sup.
V. de Junio de mill setecientos y sesenta y dos

Quinto Reino
de la Nueva Granada

de
er-
or
de
ca
yo
al
to
i-
a-
a-
n





Esta despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

AVIENDOSE quejado al Consejo varios Vecinos de la Villa de Fresnillo de las Dueñas de la Provincia de Burgos, de los perjuicios, que experimenta el Comun de exercer los Empléos de Justicia el Administrador, y otros Dependientes, que en dicha Villa tiene el Monasterio de la Vid de Padres Mostenses: En cuya vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, se hà servido resolver (entre otras cosas) que por decontado la Real Chancillería de Valladolid no permita regente Oficio de Justicia, ò del Comun, ningun Administrador, Dependiente, ò Paniaguado del Monasterio, haciendo cesar los que actualmente se hallaren en estos Oficios, poniendo en execucion esta Resolucion, no solo en èste caso, sino en todos los Pueblos, donde residan tales Administradores, ò Dependientes, y que igualmente executen lo mismo las demás Audiencias, y Chancillerías en los Pueblos de sus respectivos Territorios. Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para que haciendolo presente en el Acuerdo de esse Superior Tribunal, lo haga cumplir exactamente sin la menor dissimulacion: y del recibo de èsta me darà V. S. aviso, para ponerlo en la Superior noticia del
Con-

Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años.
Madrid, y Marzo treinta y vno de mil setecientos sesenta y ocho = D. Ignacio de Ygareda = Sr. D. Luis Antonio de Cardenas....

Decreto. SEVILLA, y Abril once de mil setecientos sesenta y ocho = Haviendose dado cuenta de èsta Carta-Orden à los Señores Regente, y Oidores, estando en el Acuerdo Extraordinario celebrado èste dia, la obedecieron con el respecto debido, y mandaron, se guarde, y cumpla lo que en ella se expressa, y que se imprima, y comuniquen vn Exemplar à las Justicias de los Pueblos del Distrito, y Jurisdiccion de èste Tribunal, para que les conste = Don Manuel Ignacio de Angulo Benjumea.

Concuerda con su Original, que queda entre los Papeles del Archivo del Real Acuerdo, à que me refiero: Y para que conste à las Justicias de los Pueblos del Distrito, y Jurisdiccion de la Real Audiencia de esta Ciudad, hize sacar la Presente yo el Escribano de Camara, y de dicho Real Acuerdo de ausencias, y enfermedades del Escribano de él, en Sevilla à catorce de Abril del año de mil setecientos sesenta y ocho. Emme

Escribano = 2.º

Manuel Ignacio de Angulo Benjumea

*Manuel Ignacio de Angulo Benjumea
de la orden
declarando en cumplimiento
de la orden de su señoría
de 14 de Abril de 1768
de 14 de Abril de 1768
de 14 de Abril de 1768*

*Manuel Ignacio de Angulo Benjumea
de la orden
de 14 de Abril de 1768
de 14 de Abril de 1768
de 14 de Abril de 1768*



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENT OS Y SESENTA
Y OCHO

En la ^a Villa de ^l Alcañete Diez del mes de Junio
de mil setecientos y ochenta y ocho estando juntos en
Ayuntamiento como lo han sido y costumbre los
señores D. Pedro de Fontecida y Casafal Abogado de los
Reyes N. Com. Alcañete p. V. M. D. Man. D. Juan Sa
leas Alcañete D. Alonso D. Juan y Borda
D. J. Fern. Becerra, Man. Luis Gom. More
no D. Antonio Tobar, D. Clem. Forero de Cruz
man, y Man. Duran Senciones Perpetuos, D.
Juan Garcia Moreno, y Juan Rubio Diputa
dos de Abastos, D. Joaquin D. Juan Sindicos Honor
yñal p. un Estado Noble, y el Lic. D. J. J. J.
Bernal Sindico Personero, p. tratar y confe
rir las cosas tocantes al Servicio de Dios nro
S. tiempo y utilidad de esta y así juntos acor
daron lo siguiente
En este Ayuntamiento veintiocho p. el. Alcañete
ma. q. en el Dia de ayer Diez y siete del
Cor. vele requirio a Sumario contra

Procurador de los ^{reos} Alcaldes y la Sala del Crimen
en la N.ª Aud.ª Real de la Ciudad de Sevilla
q. manda q. d. Joa.ª Gil de Mendoza Médico
Titular de esta A.ª Comparezca en dho. Tribunal
dentro de ocho Dias sobre Cierta Cau-
sa Criminal q. allí se detenido, y mediante
q. el Médico Médico q. está tiene y la ocu-
rrencia de Enfermos q. hay en ella y la q.
pueda temer el Apres.ª. Están. y q. con la
falta de dho. Médico queda está. y en facul-
tatis p. la asistencia de Enfermos lo han
pues.ª. de este Ayuntamiento. p. q. no Carezca de
esta Noticia con la formalidad Corresp.ª.
y providencia en esta N.ª yencia lo q. hallase
Comveniente, lo q. oydo p. los ^{reos} Capitulares
se acordó el q. ve Notase en dho. y en dho.

Removido
de Médico
titular de la
de la Sala
y en dho. Ayuntamiento
del dho. Ayuntamiento
de la dho. Sala

en la forma siguiente
Por el Sr. D. Juan de las Hozes ma.ª redif.ª
q. en atención a mixar p. la salud pública
no estando obligado en un todo q. en el
t.º Determinado de los ocho Dias ve ha
las mas Vidas Dilig.ª. buscar y hacer q.
tenga luego Médico aseruir a esta A.ª aser-
vándole desde luego el Salario de los Docen-
tos Du.ª. en la forma q. la Villa tenga p.

Comun.ª. de Sevilla
de la dho. Sala
de la dho. Sala

Conveniente. En Cuyo estado vetus opres^{te}
p. el antedho Sindico Peronero q. aconseg^a del
Encargo q. este Casildo tubo asi en poner a un
Cuidado p. Efecto de solicitar Medico q. biniere
a esta d. mediante la ausencia q. hizo d. Dom.
Lapata tenia proporcionado q. d. Jph Social Me
dico. La mejor opinion ellos de esta Provincia
Verdiente en la d. de Balverde venga a esta
Villa asegurandole el Salario de Dociientos
Duo. encada año, lo q. entendido p. dho.
de acuerdo conform. el q. luego al punto vele
Escriba Carta a dho Medico afin de q. luego
incontinenti venga a esta d. a ocupar
pues desde luego esta pronto este Cas. a segu
rarle dho. Dociientos Duo. veg. y en la forma
q. lo tuviere p. Conuen. ya lo acordaron y fir
maron lo q. Certifico =

Manuel de la Cruz
J. J. J.

Juan Luis
Galea

Manuel Sanchez
Refona y Bora

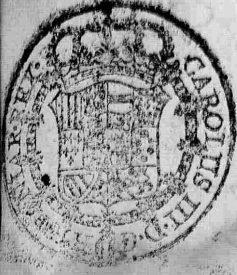
Juan Clemente
Beerrojo Forero
Guzman

Manuel Luis Gomez
Manuel Moreno

Juan Antonio
Josabaz
Jos. J. J.

Man. J. J.
Man. J. J.
Man. J. J.

Juan Rubio



ciudad de Manila.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Lo azepten y Juren en la forma ordinaria y
a lo acordaron y firmaron. Lo Certifico =

[Signature] *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

[Signature] *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

D. me G A
G A L A N.

[Signature]
[Signature]
[Signature]

En las dhas. de veintay ocho de Junio del dho. año de veintay ocho. estando juntos en Arguam. con-
mulo de las dhas. y comunione las dhas. Concejos
vicia y Regimiento della à saber D. Alonso Sanchez
Alfonso y Rosa Regidor Decano de ella y en quien
por parte de los dhas. Regidores. Ordinaros de esta
ya por parte de los dhas. Regidores. D. Manuel
Domingo Galea Alguacil ma. y D. Juan Navarro
D. Antonio Lopez, D. Clemente Forero de Guzman
y Manuel Duran Regidores, D. Joachin Rey Alfonso
y Riva, y Bartholomeo Laxera Paron, Sindicos de esta
ciudad de las dhas. y de comun y el dho. D. Ignacio Lopez
Bernal Abogado de los dhas. Concejos y Regimientos de
ella, para tratar y conferir las cosas tocantes al
Gobierno de Dho. municipio y villa de esta comun
y así juntos acordaron lo siguiente

En este Cav. dho. Señores dixerón à excepcion de los dhas.
Clemente Forero de quien se pedia en razonam.
ca. d. dho. q. mediano à haberle curado à d. Jph Poial Me-
dico con la dha. Aprobacion y vij. de la de Valverde por el
Mun. dho. D. Ignacio Bernal en conseq. de la Com.
que para ello se confirió por el acuerdo antey. y ha-
ver llegado à esta dha. el Comemorado Medico
à tratar y conferir con este Cavido las circunstancias
de su curado y demas q. ovieren por conben.
se mandare comparecer en el, como de hys, y
estando presentes por los Cinco Señores Regidores
D. Alonso Cana Alfonso, D. Manuel Galea

condiciones
de la curación
ca. d. dho. q.
Medico dho.
de las dhas.

24
D. Jph Fernando Bermejo, D. Clemente Toral, y Manuel
Duran de exipio con el m. Medico lo viz.

Quirixam q. lo ha de ser titular de esta. por el termino
de dos años contados desde el dia de la fecha con el sueldo q.
le constabize y manda el Reglam. de Propios de esta
Diciendo Diciendo años,

Que no ha de haver ausencias de esta en los casos y
tiempos en q. haya en ella alguno o muchos enfermos
decurados o gravedad, à menos de q. haya otro Medico
q. de su cuenta le sobrevenga q. en este caso podria ha-
cerse

Que por cada visita q. haga q. Quirixam devesia hacer
por cada dia ha de llevar un r. v. y siendo de noche
con urgente necesidad el mismo exipio, y no sien-
do por otra causa q. esto quide al Ambrosio del nombr.

D. Jph Brial y Segur de anexel
Que quando haga aus. de esta para encerrarlo ha de
preceder dar cuenta al Cav. sup. q. Pregoner la A. J. m.
ordinaria de ella, para q. en vista le conste de ellas para
los efectos q. haya lugar

Que luego incontinentemente se ponga a. de esta asignay.
y demas Quirixam. q. han referido obligandose
la Villa ala paga de los derechos Diciendo q. se se-
ñalam en el Reglam. de Propios de ella con todo lo
vinculos y firmes de necesarias

Lo q. ayto por el Sr. D. Clemente foreno sup. que de
confirmava con todo lo acordado por el Ayuntamiento. en
atend. a lo q. urge cuidar de la salud pp. y hallandose
esta en el dia sin acuerdo Medico y q. en razon
de la asignacion de Dho Salario no le pare perjuicio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Todo lo q. ante se acordó por los señores señores q.
en la causa de este de concionas y a haverse con-
formado los expresados señores señores y Medico
lo firmaron de q. soy fee =

En Monte Lanches D. Manuel San-
tana y Bora
D. Joseph San-
Berna

D. Clemente Torres
D. Manuel
D. Joachin
D. Anjoaysel
D. Maria
GALAN

D. D. Joseph Sociato
D. Antonio
D. Fernando Chaparro

Faint handwritten text on the right edge of the page, partially obscured.



Quinta instancia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

59
m.
co

En la Villa de San Mateo de Guzman a Junio de mil setecientos
 sesenta y ocho estando juntos en Ayuntamiento como lo han de
 uso y Costumbre los Sres. Consejo Justicia y Regimiento
 de ella asaber; D. Menso Sres. Arjona y Bosa Regidor de Cano
 deste Ayuntamiento y en quien por ahora reside la del Juris
 diz D. Ordenanza de ella por ausencia del Sr. Alcalde mayor, D.
 Joaquin Manuel Sres. Galeas Alcazaril mayor, Sr. Joseph Fernando
 Bererra, D. Antonio Tobas Caquet de Grado Regidor es
 Sr. Joaquin Sres. Arjona y Bartolome Garcia Galan
 Sindicos Procuradores desta Villa y su Comun, y el Sr. D. D. Luna
 Joseph Bernal Sindico personero desta mencionada
 Villa para tratar y conferir los asuntos mas utiles al Sr.
 D. Dios y bien deste Pueblo y asi acordaron lo siguiente
 En este Cabildo por el Adelantado D. D. Joaquin Joseph Bor
 nal Sindico personero del Comun desta Villa se dijo que ya con
 tar del Ayuntamiento tener esta Villa en Calidad de Propios un
 monte delaradisimo de Encinas y que su aprovechamiento en el
 Fruto de Bellota lo tenian executando estos Vecinos Con los de
 la Villa del Bodonal dandole esta a aquella la mitad de sus
 Valores para sus propios; Cuyo monte se dehesa de romina
 el partido de Valcaliente con todos sus apogados reservan
 do esta Villa la Jurisdiccion de otra dehesa como que era en
 su termino y percibiendo los derechos de Acabillas; que

Igualmente se allaba seccionado este Cabildo de que
de que por S. M. D. Insuperando y Señores de su Rey y
no Consejo de Castilla se abia librado de la Real Provision
el repartim^{to} de Lanas y Bellotas de las Dehesas de propios
y arbitrios de los Pueblos de Extremadura y otras de Reyno
Sudada en diez y ocho de Marzo de este presente año en la que
se inserta dos de Decretos el uno ganado en consecuencia de
representaz^{on} puesta por D. Sebastian Gomez de la Torre Cor
regidor de la Ciudad de Badajoz e yntendente de la Provincia
de Extremadura, y el otro en virtud de lo representado por el
thieniente de Alcalde mayor de la Villa de Olvera, cuya Real
Provision se dirige a todos los Corregidores, Asistentes, Llor
nadores, Alcaldes mayores, Caballeros, y Justicias de estos
Reynos para que procedan a nombrar ynteligentes de
buena integridad e dentro o fuera de sus Pueblos, y que
estos en cada uno reconozcan los Pastos de Lanas y Bello
ta que respectivamente gozan por propios y arbitrios
y que con la forma que fuere posible esta supremacia
soluz^{on} se reparta entre los Vecinos de cada Pueblo aten
diendo mucho a los Labradores y a prozeata para que
a todos llegue el beneficio asta donde alcanzen los Pastos
afianzando asu pago y satisfaz^{on} o anticipando por
te de Arrendam^{to} y el resto ala salida de los Pastos, y la
de no yntroduzir ni poder admitir a los Pastos a provecha
mientos de bellota o no ningun ganado que el de Lanza para
fomentar este abasto con lo demas que se ordena por S. M.
y que no obstante de no aver entanto tiempo comunicad^o

esta Real Provision por el Sr. Asistente de Sevilla de cuyo
partido es este Pueblo, lo que atribuye a extraneo, habiendo
como abla la nominada de Provision Contodas las Justi-
cias de Reyno en negocio de p^{ca} utilidad y estando encargado
por las Resoluciones y leyes de Reyno de bien p^{ca} al Ayuntamiento
tambien de cada uno de los Individuos en Parte Particio
y Titular de la Causa p^{ca} y Creado el oficio de Personero
para pedir todo lo que Combenga a beneficio Comun ha-
llandose este en general necesidad y Pobreza no solo por la
repeti^{on} de años esterales y ningun alivio que a podido lograr
de mano de este Ayuntamiento, amotivo de no aver tenido facul-
tades sino a que todos los Vecinos Criadores y crangeros
de ganado de Tierra quedaba el Cabildo quantos abia y en que
Cerrido num^o de Cabezas tenian, todos se hallan sin un
Techo a excepcion de algunos otros de la primera nota que
conseravan muy poco ganado de Tierra amotivo de que
los Pastos de Bellota que solamente se ha por proprios de
esta Villa, cerrados durante la montañera se han vendido
vendiendo en el mayor Pastor aunque ayasido forastero
y por ello este fruto notodos lo han podido comprar pues
sus valores asido el que ha dado el calor de las puyas que
sinduda le haue mas eficaz la conueniencia de los pas-
tos; como el gran monte de Tierra de la Dehesa de Balcabene
y sus arroyos se hanata, Combiniendo con su proprio nom-
bre de Beldio aprovechando sus frutos de Bellotas por los
Vecinos desta y aquella Villa de Bodonal inmerodiamen-
te, y con la coopecie de ganados Bacunos, Cabrios laneros
de Tierra descolando cada ganadero dho fruto sin po-



de este maravedí

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

de los de tener de modo que el ganado de Zaida para
el que Dios Cuyo este fruto ha sido el que menos se ha co-
nido quedando estos Comunos muy perjudiciados
en que el ganado acuya sustentazⁿ esta el Pasto o Ver-
va se como las bellotas que estan para fomentar el
de Zaida y siendo de eterna Verdad que este monte ha
venido administrado sin reflexa abeneficio Comun
por lo que a este otra Corruptela y abuso, conve-
nimos que nile aprovechavan ha aprovechado el
ganado de Zaida como ha tenido ni alas villas les ha
servido de otra Cosa que de Continuos Leytos que
venden desde el siglo quientos pues es notorio
el poco util que ha producido a los propios ademas
de que todo esto es notorio le consta muy bien a
Sr. Sindico haber estado de Alcalde en la nomi-
nada Villa de Bodonal, quatro años y medio en los que
el manejo del monte y chusa se hallava en ella por
orden de la Real Audiencia como lo estaba asta el año pasado
de setecientos, setenta y siete; Lo conociendo este Comun
queda aprovecham^o o aprovechase aquel fruto conso
lo el ganado de Zaida se abeneficiado y utilizado
ympendible mente, y lo mismo el del Bodonal



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Executando lo como S. M. prescribe en otra Real
Provisión y se aumentara esta fianzuela muy en
provecho por la Capacidad de otra dehesa. Y aunque
no era necesario ocupar la curacion suprema
abierta de las reglas que su Justificación en todas las
Justicias del Reyno para evitar simulados se
hayan y toda Contemplación en un asunto de la más
utilidad propia y de notorio aumento al Real Erario
con xendida pronta obediencia alo decretado por
el Real y Supremo Consejo en beneficio de la causa
publica que a otro Sr. Sindico que el Ayuntamiento
de Alcañete se consulte y represente Consumision
mas profunda al Supremo Consejo Esiva de man
dar que el fruto de Bellota de otra dehesa baldia
de Balcaliente se reparta como esta mandado por
punto ten en la nominada de ejecutoria de diez
y ocho de Mayo y que para ello el Sr. Alcalde mayor
que es ofuere desta Plaza que estos Vecinos y delos de la
Villa de Badajoz Comunera ental aprovechamiento
se forme el correspondiente Padron en la forma com

beniente y para ello las Justicias de aquella Com
plan las requisitorias que se les dirijan y pre
fuerse absoluta mente que otro ganado que el de
terda entre en dho monte durante el tiempo de la ma
tanera = Con lo demas que su Alteza se tenga abien
y que este recurso se corte de los Caudales publicos
respecto a que esta Villa es la que administra el
nominado monte y visto lo pedido por los Señores
que componen este Acuerdo de conformidad y con
sentimiento de los nominados Sindicos Procuradores ge
nerales = Dijeron sus mercedes que todo lo narrado
por el Sr. Sindico Personero es cierto y como
ha pasado y que en atencion a que su solicitud
tiene mas fondo de utilidades para el comun
y las que se pueden explicar; Acordaron que se
Impetren de S. M. y S.^{res} el Rey y supremo Con
sejo de Castilla la de Derrocion que apuntan el
dicho Sr. Sindico para evitar zibilaciones
y poder puntualmente lo decretado p. S. M.
sin oposiciones Cabilosas que turban la tran
quilidad p. p. e impiden la participacion del
bien comun lo que sea sin demora para que
en la Venidera p. p. ^{ma} montanera lo que el comun
tan grande servicio y para ello se de testimonio

Literal deste Acuerdo al Sr. Sindico y se le haga
saber a los Ministros que componen la Junta de D^{no}
para esta Villa libren de los Caudales publicos lo
que sea necesario y assi lo acordaron y formaron
doy fee =

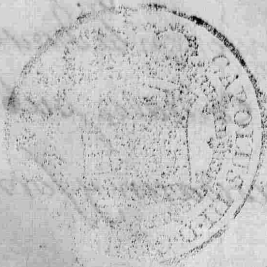
Dr. Marco Sanchez Dr. Manuel Sanz
Alfonsa y Borja

Dr. Joseph Fern^{do} Dr. Antonio
Berrueta

Dr. Joachin^{es} D. me G. A. D. e. D. y D. Joseph
Alfonso y Borja GALAN A Berrueta

Ante mi
Por mi del ex. no. de las.

Francisco Chapanco



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVIII
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint handwritten text on the right edge of the page.]



Diezete maravedis.

SELIO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

En las. de regular a cer. de Tiro demit. de Berenay
cho; cuando jurar en Arguam. como lo han de uso
y costumbre los señores Consejo Real y Regimiento
de Navarra a saber D. Alonso Sanchez Arzobispo y Obispo de
Decano de los Citados Arguamientos q. por ahora carece
la R. Prisión por un. del R. Alcalde ma. D. Manuel
Sanz Guey Arguam. D. J. Fernando Berenay y D.
Antonio Lovar Reg. D. D. Garcia Galan, Sindico por gen.
de Navarra. y el Lic. D. Juan Manuel Arzob. de los
Re. Consejos y Excmos de ella para tratar y conferir
los asuntos q. correspondan al ser. de Dios y bien de su
Pro. comun, y así acordaron lo sig.

Fue en avencion de q. en el día veintiocho de Junio año
de mil setecientos y seis en esta. por Audiencia de Navarra
de D. J. Socias y hacerse praxis de le coadyute a la con-
vencion de su familia y equipage para ello se libre por
ahora la cantidad de setenta y cinco d. l. del Caudal de
Propio de esta chor. y así lo acordaron y firmaron

Acta de
la Audiencia
de Navarra
de 28 de Junio
de 1750

Arzob. Manuel Sanz
Galan
Bernal
Berenay
J. Manuel Arzob.
Antonio Lovar
D. Garcia Galan
J. Fernando Berenay
D. Juan Manuel Arzob.

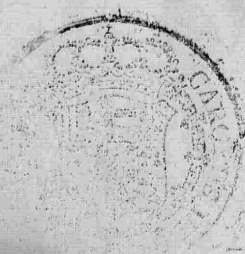
IN VITAM
DE
1717

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written on aged, slightly stained paper and is oriented vertically. It appears to be a formal or official communication, possibly a petition or a report, given the structured nature of the lines and the presence of a signature at the bottom.

Handwritten signature and additional text at the bottom of the page. The signature is large and stylized, followed by several lines of smaller, less legible text. There are also some faint markings and what appears to be a date or reference number near the bottom right corner.



7
Célate marqués



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Handwritten text visible on the adjacent page, including words like "Dese", "de", "la", "en", "En", "del", "haya", "haya", "Fech".



Uti late maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

En lav. de regular a nueve de Julio de mil sepe y treynta y
cho cuando se nos en Arguamam como lo han de go y comu
de los senores q. lo componen a saber don Alonso de Arguamam
y don Pedro de Arguamam. Devamos de esta ciudad q. por haer de
la A. J. Jurisdiccion ordinaria por auto de S. M. de 17 de Mayo de
Muniel cony. Carlos Arguamam. don J. Joseph Fernando
Pezuela y don Antonio Torres. de J. Francisco de Arguamam
y Bartolome Garcia Salas. Indios de don Fernando y el Rey
don Juan de los Rios. de los Rios. de los Rios.
Personas de don J. de la Cruz para encomendar y confirmar todo
lo q. sea en servicio de Dios y bien de este p. y asi se
decretaron lo sig.

En este auto de proprio e hizo p. q. en una de quese de da
B. el Sr. Indio Bartolome Garcia Salas de parador
hecho en la Dehera del Baidio Considerables de nos en un An
de don J. de Arguamam sus copas y cortando muchos Arboles de
la dehera y habiendo mandado a J. Miguel Moreno para
en la dehera de las Navas Reconociera con
del Baidio y de los deheras q. en ella no ha
hayan en la dehera y habiendo pasado el referido Indio
de la dehera de novo q. en la dehera en el Rio de la dehera
de nuevo encontre mas de veinte Encinos cortados
de los deheras principales de un copas y cinco Arboles
cortados por el p. y en los llanos de Arde la dehera

las Lindeas de la Dehera de Sigüenza veinte y cinco en
cinco contadas por el pie y muchísimas desmoronadas
para no poder su fruto en muchos años, lo que oyo
el Cabildo disp: que incorporasen se despidan a Juan
Antonio Rey de la Guandera de la referida Dehera
del Barrio en q. era encargado mediante uno de rem-
pantar su obligacion en la custodia de ella y la suspeccion

Señalada
de la Dehera
del Barrio
del Barrio
del Barrio

de la custodia el remiteo de no haber dado quenta de algunos
de los años sean considerables y por el Sr. Rey q. en su la fu. se pare
a investigar las acciones culpables en otros años y proceda
contra ellos conforme a lo y se le encargue al Sr. Diego
Monexo Guandera de las Navas Grande y se le ponga
tambien la otra escuadra dehera del Barrio en el mismo
modo que por excelentísimo se di providencia a poner Guandera
de la Dehera. Curren satisfacion y asi lo acordaron y
firmaron = entre otros = Don Jhos. de los Decanos =

Don Alonso Sanchez, Don Manuel Sanz, Don Joseph Sanz,
Alfonsa y Boraz, ~~Alfonso~~ Beunza,
Johann, Don Joachin de
Ayunaysil, Don
Diego de la Cruz,
Bernal

Don Francisco
Don Juan de los Rios

Don Fernando Chaparral

Ante el Jefe de la Guardia de la noche de Agosto

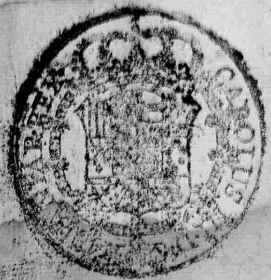
Recibido
y aparecido
de la Dehera
en el Barrio
de la Dehera
de la Dehera
de la Dehera
de la Dehera
de la Dehera
de la Dehera
de la Dehera



Diezete maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

alto tomándose facultades q^{de} n^{ro} señores
poniendo en prisión a los que se hallaron
culpados dando quince duros de castigo
de todo a fin de castigar a los que
se hallaron que se han concurrido a cometer
delinquentes ex parte infrascripta de los que se
deben apuntar
Lo que yo por el referido Sr. Dn. D. Diego
que ha sido decaído en el año anterior
hacer entrada fugo en la dehera de la
después conegue de que muchos Arzobispos
entraron los q^{de} n^{ro} señores q^{de} n^{ro} señores
ahora conegue de la línea de
y no aduán se pararon a contra de
Abolida de los señores lo que he de
noticia en comp. de n^{ro} señores
deho de oficio y n^{ro} señores nombrado Diput.
en n^{ro} señores señores que conegue de
deho de n^{ro} señores algunos señores
los señores lo he de n^{ro} señores
mayor q^{de} n^{ro} señores Mando de



Deinte maravedis.

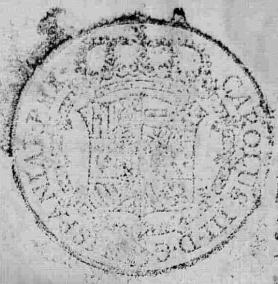
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Charvando para que ninguno Contador
 saca la una de ninguno Teniente del Rey
 cada semana y en medio de cada año
 pañado del Fiscal y de Juan Taguero
 del Mon. ord. y de numero alguno
 que havia enmendado haciendo la una
 que estaba Contaduría anterior de he
 ra y no teniendo lugar a causa de ha
 ver dado una Caída, para que no se
 havia de otra o no, se conforma con
 que baian los cedulas o mandatos
 dados por el Ayuntamiento, lo que
 se fuere por mas conveniencia de
 concertar, haciendo sobrello por el
 Sr. Alcaide mayor la justificación necesaria
 dando quenta de este Cau. de lo que
 con vista de todo se acordó de conformar
 el que don Blas de Juan Galea y Juan
 Antonio toban á sí mismos de los cedulas
 de dadas y del Ayuntamiento en su poder
 a la dicha y reconocer los daños

que hebreu deien curador, y multando
aueator, por el Sr. M^o de may^{or} de S^o M^o de
la Jurisdiccion real de S^o M^o de
este cau. para en su r^o de S^o M^o de
evidencia que de S^o M^o de
lo que oydo por el Sr. M^o de
Sr. Galan d^o que de par^{te} de S^o M^o de
ca si hubiere d^o de hecho de S^o M^o de
por testimonio: lo que oydo por el cau.
se acordó que se repicase á qu^{ien} de S^o M^o de
Denunciado segun se á hecho por.
por el Sr. M^o de may^{or} es el Sr. M^o de
S^o M^o de, en pos de una de S^o M^o de
Como le combenga, entendiendose
de lo que se d^o de S^o M^o de
ficar con los otros de S^o M^o de y ardo
cau. de S^o M^o de

~~Don Pedro de la Cruz~~
~~Don Juan de la Cruz~~
Don Manuel Sanz
Don Antonio de S^o M^o de
Don Joachin de S^o M^o de
Manuel de S^o M^o de
Don Diego de S^o M^o de
Don Antonio de S^o M^o de
Don Juan de S^o M^o de
Don Pedro de S^o M^o de

Don Juan de S^o M^o de
Don Pedro de S^o M^o de
Don Antonio de S^o M^o de



Diez y seis maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document]

[Handwritten signatures and names]

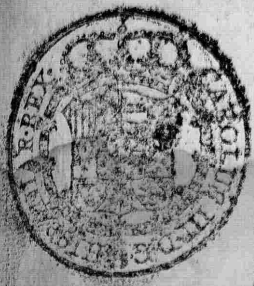
[Handwritten signatures and names]

[Large handwritten signature or name]

En la d. de diez y seis de Sep. de mil y
Seisenta y ocho estando juntos en Ayuntamiento



[Faded handwritten text on the right edge]



Este es el original.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS XISESENTA
Y OCHO.**

como lo han de ser y Costumbre los ^{mes} Convejo
Just. y Regim^{to}. della asaber D. Pedro Estorzeilla
y Carrasal Abog^{do}. Ellos D. Com^o. Alc. ma^o. p. S. M. D.
Man^o. Perez Parcas Aljama, D. Alonso Perez Arjona,
y Man^o. Duxan Regidores Perpetuos, D. Juan Garcia
Moreno Diputado Abaxos, D. Joachin Perez Arjona
y Bar^o. Garcia Galan Sindicos Procuradores g^{ra}les
y el Lic^{do}. D. Jo^{se}. Bernal Sindico de rreones, acor
daron lo siguiente

En este Cas^o. yo elerr^{no}. hize pres^{te}. yn Despachos
del Cas^o. Alc. ma^o. della Ciudad de Badajoz p. el
q. a conveq. la Carta o^{ra} del Sr. Inspector g^{ral} de
Milicias remanda q. los Soldados Milicianos
de la Dotaz^o. desta d. representen en la detala
y ena, en el Dia Siete del Cor^{te}. mes a defecto de pa
sar Vista de inspeccion y Vista p. su merced
con el Sr. Reg. d. Ant^o. tobar q. entro en este cita
do acordaron el q. immediatam. se Citenato
dos los referidos Soldados a defecto el q. repreben

es
he
do
ci
do
Vana
Res
C
S
to
m

reporque ³⁴ Comveniente con la Calidad q.
acabar ^{un. d. q.} Cobrar los ponga en poder
El Depositario y Rentas sacando un libro
Log. y do ^{el Car. do} reacordo q. respecto a los moti
bos de auencia q. p. ^{Or. Ar. Ar.} dhov. Arc. ma. se propone
y q. ^{Or. Or.} rapretent. ^{Or. Or.} dhov. parece ve vedure a que
p. este Ayuntamiento. ve facilitate persona q. eba
que la Cobranza, dixeron q. quedando como ^{que} p.
dese quedar a Cuenta ^{Or. Or.} dhov. la referida Cobran
za o el q. en su Lugar es en la Jurisdic. p. ser
q. con actitud debe y puede hazerla efectib a
desde luego proponian p. tal ad. ^{Or. Or.} Teronimo ^{Or. Or.} Alalas
aq. p. ^{Or. Or.} dhov. Arc. ma. ve le podra dar log. tenga por
Comven. ^{Or. Or.} Lucio p. Ciento q. le pertenezce poniendo
en poder El Depositario y Rentas, todo lo que
Cobrase ^{Or. Or.} in tener en poder cantidad que
exceda trezcientos xx.

Asimismo ve acuerdo en este Ayuntamiento, que
respecto aq. p. el ^{Or. Or.} N. Consejo ve declarado q.
Naimundo Perez ratifaza log. esta de
biendo. ^{Or. Or.} Alar Yellotas q. ve le mataron en el
año ^{Or. Or.} prox. pasado q. luego q. tenga efectoda
Cobranza ve ^{Or. Or.} emien a la Ciudad ^{Or. Or.} ldes. los
dos mil y mas ^{Or. Or.} s. q. ve le a ^{Or. Or.} repartido a esta
p. el ^{Or. Or.} repartim. ^{Or. Or.} Fuente q. ve manda ^{Or. Or.} haze

Veronimo
Alalas
Lucio
Naimundo
Alar Yellotas
Naimundo
Alar Yellotas
Naimundo
Alar Yellotas



Diez y seis mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

En la Rivera (de Muxtaga digo) de Puebla
ya elocacion y firmaron

Dr. Pedro de los Rios *Don Manuel Sanz*
Don Juan de la Cruz *Don Galvan*

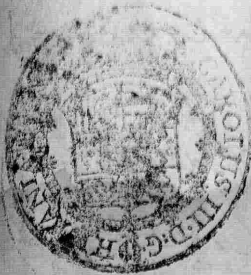
Don Alonso Sanchez *Don Antonio*
Don Juan y Borja *Don Juan y Manuel*
Don Juan de la Cruz *Don Juan de la Cruz*
Don Juan de la Cruz *Don Juan de la Cruz*
Don Juan de la Cruz *Don Juan de la Cruz*

Joseph Bernal
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

En la d. de diez y seis de Septiembre de sesenta y ocho
estando juntos en Ayuntamiento como lo han de uso y Costumbre
los señores Conde Just. y Excmo. Sr. D. Juan de Arago firmaron
y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios y del
bien pro y utilidad desta y ya juntos acordaron lo siguiente
En este Cas. p. el Sr. Alc. ma. de dicho p. de bien Com. de
deste Ayuntamiento la Causa q. se le ha llamado a Juan de
Reyguada el Donadio de Calcahiente amotibo

Reyguada
del Real
de
de
de

del Real
de
de
de



Este es el original

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Ellos muchos Cortes q. se han experimentado en este p. q. a estado de tal guarda p. Cuius Razon esta dho Doma dis sin guarda alguno q. Cuius lq. no se ejecuten semejantes daños en Cuius virtud dho v. dijeron desian el nombrar y nombraron p. tal de Pedro Vellido desta vezindad a q. vele haga valer p. q. lo acepte y Jure en la forma ordinaria compareciendo adho efecto ante el v. Alc. ma.

A lo mismo se acordo p. dho v. q. respecto a q. en fuerza de el R. dho. E. B. M. y. en su Consejo de Castilla

reacitado a este Ayuntamiento p. el dho q. en dho Superior Tribunal. esta pendiente sobre paga el Nuevo Diezmo de Azucar p. q. vele a demandado a esta p. parte las Encomiendas

de San Juan a q. pertenecen en Cuius atenz. y q. p. los Sindicos Procuradores g.iales a come q. liguat a la dion se cita siguiente dho Recurso p. la utilidad q. de no establecerse dho Nuevo Diezmo vele se quiza al Co

mun. e. v. y teniendole sumercedes p. muy justo se siga p. dho Sindicos con la ma. actividad hasta q. se lo que el q. vele confirme la Sent. q. dho Comun

obtuvo en el Tribunal. la Ciudad de Badajoz Mando teniendole en la dho. en q. v. de estado de no pagar semejante Diezmo dandole p. ello testim. de este acuerdo y los Caudales que la Junta de Propios

[Marginal notes in cursive script, including 'esto es el original', 'la Encomienda', 'de San Juan', 'dho v.', 'p. q.', 'se lo que', 'dho Comun', 'obtuvo', 'teniendo', 'semejante', 'acuerdo']

tenya por Comeniente, y asilo acordaron
firmaron.

[Signature] *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

En Monte de Añches
Aysona y Bora Manuel Duran
Dn Joachin ses

Aysona y silva **D. M. G. A.**
GALAN

Ante mi
Vicente Ponce
[Signature]

En la d. de Febr. a. de 1790. En el d. de Set. de Setenta
y ocho Etando juntos en Ayuntamiento, los d. de los d. de la
villa y Casafal. Abog. d. de los d. de Corro. de. ma. p. Sil
D. Man. Inez Galcaz Aguacil ma. D. Alon. Inez
Aysona, D. Ant. Tobar, D. Man. Duran Vegiderez e
Caro, D. Fran. Garcia Moxeno Diputado. Abastos
y el Lic. d. Jo. Jph Bernal Sindico Personero
Acordaron lo siguiente

En este Cas. d. de Febr. de 1790. Dixeran q. respecto a esta
criso oportuno p. sacar alze con los puestos
publicos. y Ramos Arrendables Correspond. d.
año prox. de Setenta y Nueve mandaron

resaguen desde luego ³¹ el término ordinario ^{te}
Treinta días y en el día veintete en el ma.
tor procediendo en la admisión de las Porturas ^{te}
Acuerdo con ^{tes} el Sr. Comisario y Diputados
Abogados y Síndicos Procuradores haciendo p. ello
los Autos Correspond. y Despachando Requiri-
toria a los dueños ^{tes} Sixcumbes. invitando por to-
do el log. noventa y cinco p. con el Abato de la Ca-
meraria mediante a hallarse Sixcumbes
hasta el último de Quaxima

Arreminimo y de todo q. en atenz. ag. desde el
Día prox. ^{mo} de S. Andrés de ven entrar en la De-
hera Boyal todas las tierras de ^{tes} Rerex y
Lavor endonde lozaxan los Pastos mas abundantes
q. se pueden apeterer ^{en} y q. se talaxon no se pueden per-
mitir en q. en ninz ^{en} tpo la tenzax se ha ^{en} que due-
ños haciendo Daño en las Sementeras con motib.

Asi se
de parte
de
de
de
de
de
de
de

Ellos Manchones yriendo un asunto tan feo como
dable mandaron sus mercedes republique vando
p. q. ninz. Vez. pueda traer otras Rerex y Labia
endhos Manchones Vaplayena de Quaxima Du.
p. la primera vez y doble p. la segunda: Y por
este asilo a Condaron y finma
con sus mercedes de que yo el



[Faint, illegible text]

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Corno Testifico =

[Handwritten signature] Manuel de las

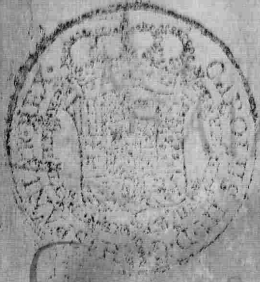
[Handwritten signature] Pedro de

[Handwritten signature] Antonio

[Handwritten signature] Bernabé

[Extensive handwritten text, mostly illegible due to fading and damage]

Ulcio m. a. d. e. d. e.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and damage.]

[Signature]
Pedro de Torrealba

[Signature]
Manuel de...

por estar en un estado de sig
o muradas el que dize
mayor Reynado y Con
a lo mismo latencia
en lo Comu de Con
por de V. de p
por un orden pr
dame las Comu
Corte Custodia
quilo curado
che. P
e en lo p
Igual de
Alonso Montano Guardia del



De los marquésos

SELOCVARTO, VEINTI
MAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
CHO.

[Faded handwritten text, likely a letter or official document, mostly illegible due to damage and fading.]

[Faded handwritten text, likely a signature or official stamp, mostly illegible due to damage and fading.]